



35
AÑOS



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

000320

24 FEB 2015

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5 19 17176

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Queja N° 1652 del 22 de septiembre de 2014, se denunció ante la Entidad, la afectación ambiental al recurso flora, por la intervención con tala a siete (7) individuos arbóreos de la especie Pino Libro (*Thuja orientalis*) y la poda a dos (2) arboles de la misma especie, ubicados en la Calle 2Sur N° 43C – 38 barrio El Poblado del municipio de Medellín.
2. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el día 31 de octubre de 2014, en la dirección indicada, lo que generó el Informe Técnico No. 004551 del 12 de noviembre 2014, donde se expuso:

(...) "2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En atención a la queja 1652 de 22 de septiembre de 2014, personal del Área Metropolitana Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 31 de octubre 2014, a la calle 2Sur N° 43C-38, Gimnasio Santillana, barrio Poblado, municipio de Medellín, con el fin de verificar la tala de varios árboles frente a las instalaciones del gimnasio.

Frente a la dirección referenciada anteriormente donde se halla el gimnasio Santillana, se encontraron siete (7) tocones de la especie arbórea pino libro (*Thuja orientalis*) y otros dos (2) de la misma especie, con podas muy mal realizadas.

Se entabló diálogo con el señor Juan David Yepes, administrador del gimnasio, quien informó que desde que él está como administrador se han talado 3 de los pinos libros, esta acción se realizó porque estos árboles mostraban signos de pudrición, (no tiene fotografías que evidencien esta acción), los otros 4 fueron talados en otras administraciones, él dice no tener conocimiento sobre la autorización que necesita del Área Metropolitana, para cualquier intervención al componente arbóreo. Argumenta que estos árboles "no están en sitio adecuado y que el gimnasio es el dueño de los árboles porque ellos mismos los sembraron".

Con relación a la poda el señor Yepes informa que fue realizada hace alrededor de dos (2) meses porque los árboles "están invadidos por una plaga y una enredadera que los estaban secando" que esta labor se contrató con un jardinero y la efectuaron con machete.

3. CONCLUSIONES

Frente a zona verde pública del Gimnasio Santillana, ubicado en la calle 2Sur N° 43C-38, barrio Poblado, municipio de Medellín, se encontraron siete (7) tocones de la especie arbórea pino libro (*Thuja orientalis*) y dos (2) individuos de la misma especie con podas mal realizadas.

El presunto infractor de estas intervenciones es el Gimnasio Santillana Fitnees, en cabeza de la señora Angela Mejía teléfono 2682328, es de anotar que tanto las talas como las podas no contaban con autorización de la Entidad, según lo expresado por el señor administrador Juan David Yepes.

Esta acción afecta al componente arbóreo por la sustracción de individuos, también al paisaje, ya que los árboles hacen más funcional la arquitectura urbana, permiten una mejor definición de los espacios, rompen con la monotonía del horizonte, dan sensación de profundidad, crean ambientes aislados y tranquilos, protegen y constituyen focos de atracción visual gracias a sus múltiples formas, volúmenes, sombras y colores." (...)

3. Que acorde con la evaluación técnica practicada en la calle 2Sur N° 43C - 38, barrio El Poblado del municipio de Medellín, donde se constató la afectación ambiental al recurso forestal; toda vez que se realizó la tala de siete (7) arboles, de la especie Pino libro (*Thuja orientalis*) además de podas mal realizadas a dos (2) individuos de la misma especie, sin autorización previa de la Autoridad Ambiental, acción ordenada por la señora ÁNGELA MARIA MEJÍA RENDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.067.676, representante legal del GIMNASIO SANTILLANA LTDA, en Liquidación, hoy GIMNASIO SANTILLANA S.A.S. con NIT 811 042 325-0.
4. Que teniendo en cuenta que la señora ÁNGELA MARIA MEJÍA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.067.676, en calidad de representante legal del GIMNASIO SANTILLANA LTDA, en Liquidación, hoy GIMNASIO SANTILLANA S.A.S. con NIT 811 042 325-0, incurrió en inobservancia de las exigencias legales previstas en el Decreto 1791 de 1996, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, abriéndose el expediente CM5 19 17176, contentivo de las diligencias que se venían adelantando en la Queja N° 1652 de 2014.
5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales, está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

6. Que el Decreto 1791 de 1996, que establece el régimen de aprovechamiento forestal dispone:

“Artículo 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 58. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

8. Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

9. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

10. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

11. Que de acuerdo a la situación fáctica descrita y con fundamento en la normatividad ambiental vigente, la Entidad considera que existe suficiente mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el GIMNASIO SANTILLANA LTDA, en liquidación, hoy GIMNASIO SANTILLANA S.A.S., con NIT 811 042 325-0, representando legalmente por la señora ÁNGELA MARIA MEJÍA RENDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.067.676, como responsable de la afectación ambiental al recurso forestal, por la tala de siete (7) arboles de la especie Pino libro (*Thuja orientalis*) y podas mal realizadas a dos (2) individuos de la misma especie, ubicados en la calle 2Sur N° 43C -38 barrio El Poblado del municipio de Medellín.

12. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los



35
AÑOS

000320



5

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

13. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
14. Que obran en el expediente identificado con el CM5 19 17176, la prueba que se relacionan a continuación:
 - 14.1 Informe Técnico con Radicado No. 004551 del 12 de noviembre de 2014.
15. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
16. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
17. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del GIMNASIO SANTILLANA LTDA, en Liquidación, hoy GIMNASIO SANTILLANA S.A.S. con NIT 811 042 325-0, representado legalmente por la señora ÁNGELA MARIA MEJÍA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.067.676, quien se puede ubicar en la Calle 2Sur N° 43C – 38 barrio El Poblado del municipio de Medellín, como responsable de la afectación ambiental al recurso forestal, por la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Pino libro (*Thuja orientalis*) y podas mal realizadas a dos (2) individuos arbóreos, de la misma especie localizados frente a la dirección en cita, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el el CM 5 19.17176, las que se relacionan a continuación:

- Informe Técnico con Radicado No. 004551 del 12 de noviembre de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -



35
AÑOS

000320



7

Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

CLARA LUCÍA GRISALES GARCÍA
Profesional Universitaria Abogada
Revisó

DAYANA LISSETTE PALACIO POLO
Abogada contratista
Proyecto

CM5 19 17176 SIM: 818448